



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. -PLENO- PANAMÁ, VEINTINUEVE
(29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).**

V I S T O S:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Demanda de Inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Víctor Dagoberto Torres Melgar, para que se declare inconstitucional el numeral 3 del artículo 452 del Código de Trabajo de la República de Panamá, adicionado por la Ley 45 de 2 de julio de 1998.

En primer lugar, este Tribunal Constitucional, reitera que la Demanda de Inconstitucionalidad es un mecanismo dirigido a garantizar la supremacía de la Constitución, preservar su integridad y el respeto al orden jurídico constitucional lo cual permite que se demanden leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que provengan de una autoridad que se estimen en contra de la Constitución, por lo que corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia someterlo a su estudio, tomando en consideración no solo la

disposición tachada de inconstitucional sino que deberá confrontarse con todos los preceptos de la Constitución que se estime pertinente.

Ahora bien, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia advierte que dicha disposición legal ya fue materia de pronunciamiento judicial por parte de esta Corporación de Justicia, mediante Resolución de 23 de marzo de 1999, la cual en su parte medular señaló lo siguiente:

"...En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL la frase "en empresa privada o", del inciso final del artículo 452 del Código de Trabajo, tal como quedó modificado por la Ley 45 de 1998, y QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el párrafo del artículo 455 del Código de Trabajo añadido por la Ley 45 de 1998. El inciso final del artículo 452 del Código de Trabajo, eliminada la frase "en empresa privada o" quedará así: "De igual manera a la señalada en el numeral anterior, se procederá en casos de huelga de servicio público, si la Dirección General de Trabajo determinase que, por la duración de la huelga, se han deteriorado gravemente las condiciones socioeconómicas de los habitantes de la región o del país. La resolución que ordene someter a arbitraje el conflicto colectivo, debe ser debidamente motivada por la autoridad competente y podrá ser apelada ante el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral". Notifíquese..."

El Artículo 65 de la Constitución Política, ha establecido claramente el reconocimiento del derecho a huelga, y que la ley podrá someterlo a restricciones especiales en los servicios públicos que ella determine.

Partiendo de este contexto, la Corte ha de reiterar, que las referidas restricciones especiales no alcanzan a anular el derecho a huelga, ni se hacen extensibles a todos los servicios públicos. Se trata de limitaciones a su ejercicio sólo para empresas que presten servicios públicos, en los casos que la ley determine.

Ante la situación planteada, debemos recordar que el artículo 206 numeral 3 de nuestra Carta Fundamental establece en su parte final claramente que las decisiones de la Corte, en materia

constitucional son finales, definitivas y obligatorias; decisiones que al adquirir el carácter de Cosa Juzgada Constitucional impide que se pueda reabrir un nuevo examen sobre un mismo asunto, ya dilucido en sede constitucional, ello con el objeto de evitar sentencias contradictorias que afecten la seguridad del ordenamiento jurídico.

Al respecto, resulta oportuno señalar parte del criterio expuesto por esta Corporación de Justicia, en fallo de 1 de septiembre de 2009, que respeto al fenómeno jurídico de Cosa Juzgada Constitucional manifestó lo siguiente:

"...como es sabido, dicha Sentencia, por mandato del artículo 206, numeral 3 de la constitución es final, definitiva y obligatoria por lo que la decisión sobre ambas disposiciones tiene carácter de Cosa Juzgada Formal, la cual se produce cuando existe una decisión previa de la Corte sobre la misma norma llevada nuevamente a su conocimiento.

En cuanto al numeral 4 del artículo 5 del Decreto Ejecutivo N°24 de 21 de Agosto de 2003, encuentra el Pleno que se trata de una disposición que posee contenido normativo idéntico al que contiene el artículo 257-B del Código de la Familia, como se comprueba fácilmente con la simple lectura de ambas disposiciones, transcritas en el aparte relativo a las disposiciones advertidas de inconstitucionales. De allí que, con relación a esta última disposición, opere la denominada Cosa Juzgada Material, la cual se produce cuando el texto de la disposición sometida a control constitucional no es exacto al de otra norma previamente enjuiciada por la Corte, pero cuyo contenido normativo es idéntico.

El Pleno ha expuesto en circunstancias anteriores que la finalidad de la cosa juzgada es evitar que se produzcan sentencias contradictorias que afecten la seguridad del ordenamiento jurídico, lo que acarrea la imposibilidad de que esta Superioridad se pronuncie nuevamente sobre la materia previamente resuelta..."

Así pues, estima el Pleno que dado a que las decisiones de la Corte Suprema de Justicia expedidas en el ejercicio de la guarda de la integridad de la Constitución son concluyentes y exigibles, se hace imposible un nuevo examen de la norma demandada y por tanto, se ha producido el fenómeno jurídico denominado cosa juzgada constitucional y en ese sentido, nos pronunciamos.

En consecuencia, el **Pleno de la Corte Suprema de Justicia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL** respecto al numeral 3 del artículo 452 del Código de Trabajo de la República de Panamá, adicionado por la Ley 45 de 2 de julio de 1998 y **ORDENA** el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase



OLMEDO ARROCHA OSORIO
Magistrado



JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
Magistrado



CECILIO CEDALISE RIQUELME
Magistrado



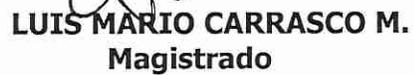
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
Magistrado



HARRY A. DÍAZ
Magistrado



LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
Magistrado



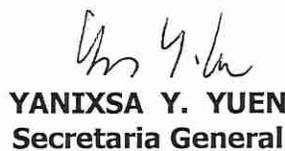
LUIS MARIO CARRASCO M.
Magistrado



WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ
Magistrado
CON SALVAMENTO DE VOTO



ABEL AUGUSTO ZAMORANO
Magistrado
VOTO EXPLICATIVO



YANIXSA Y. YUEN
Secretaria General

ENTRADA No. 391-19

MAGISTRADO PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICTOR DAGOBERTO TORRES MELGAR ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE UNIÓN PANAMEÑA DE AVIADORES COMERCIALES (UNPAC), PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 452 DEL CÓDIGO DE TRABAJO.

VOTO EXPLICATIVO

MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO

Con el mayor respeto, hago uso de la facultad conferida por el artículo 147-K del Código Judicial, presentando mi **voto explicativo**, respecto a la decisión adoptada por el resto de los integrantes del Pleno de la Corte Suprema de Justicia que resuelve **DECLARAR COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL** respecto al numeral 3 del artículo 452 del Código de Trabajo de la República de Panamá, adicionado por la Ley 45 de 2 de julio de 1998 y que se **ORDENE** el archivo del expediente; presentada por el Licenciado Víctor Dagoberto Torres Melgar actuando en nombre y representación de **UNIÓN PANAMEÑA DE AVIADORES COMERCIALES (UNPAC)**.

Comienzo señalando que, si bien comparto la decisión adoptada, estimo hacer una breve reflexión, ante las últimas decisiones en materia de inconstitucionalidad que han dado como resultado **la declaratoria de cosa juzgada constitucional**, preocupación que deseo dejar planteada con miras a un buen funcionamiento de la administración de justicia, donde resulta imprescindible la colaboración de sus actores.

En primer lugar, estimo que los abogados, al ser colaboradores de la justicia, deben procurar una labor mínima de investigación en el sentido de descartar o no, si ya la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre la norma alusiva a la interposición de una acción de inconstitucionalidad; ello no solo le ahorraría tiempo al abogado, puesto que tendría que esperar innecesariamente

un pronunciamiento por parte de este Tribunal Constitucional, sino también, que escritos, como el presente no son nada favorables a la ya pesada carga laboral que tiene esta Corporación de Justicia por sus múltiples funciones, esto con fundamento al principio de economía procesal.

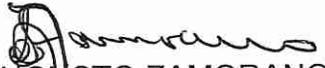
Es preciso recordar que el actuar de las partes o quienes acuden ante la Administración de Justicia debe regirse por el **principio de buena fe** que envuelve un deber de probidad, lealtad, **colaboración con la justicia**, y veracidad de los actos procesales.

Ambos principios, economía procesal y buena fe, precisa un esfuerzo en conjunto de los diferentes actores, para que se obtenga del juzgador la justa solución a pretensión, dentro de un plazo razonable.

Por lo antes expuesto y siendo que las decisiones de este Tribunal Constitucional, por su condición de Máxima Corporación de Justicia en nuestro país, revisten de gran relevancia, y son la principal referencia para la lectura de nuestra jurisprudencia, respetuosamente presento este **VOTO EXPLICATIVO**.

Fecha ut supra,


YANIXSA YUEN
SECRETARIA GENERAL


ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO

ENTRADA N°391-19 MAGISTRADO PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR DAGOBERTO TORRES MELGAR ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE UNIÓN PANAMEÑA DE AVIADORES COMERCIALES (UNPAC), PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 452 DEL CÓDIGO DE TRABAJO.

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ

Debo manifestar, no comparto la opinión de la mayoría del Pleno vertida en la presente resolución, para DECLARAR COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL, respecto al numeral 3 del artículo 452 del Código de Trabajo de la República de Panamá, adicionado por la Ley 45 de 2 de julio de 1998 y ORDENA el archivo del expediente.

La resolución firmada por la mayoría de los integrantes del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, declara Cosa Juzgada Constitucional, al establecer que la disposición legal demandada de inconstitucional fue objeto de pronunciamiento judicial de esta Corporación de Justicia, mediante Resolución de 23 de marzo de 1999.

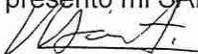
Es preciso aclarar, el fallo de fecha de 23 de marzo de 1999 se pronuncia sobre la inconstitucionalidad de la frase **“en empresa privada o”**; no obstante, la presente demanda de inconstitucionalidad solicita el estudio específicamente de la parte final del primer párrafo del numeral 3 del artículo 452 del Código de Trabajo, cuyo texto es el siguiente: **“En este caso, la Dirección Regional o General de Trabajo decidirá someter la huelga a arbitraje, después que haya comenzado”**; lo anterior significa, lo externado por el demandante es lo siguiente: **“esa norma restringe, limita, coarta y cercena el derecho a huelga a los trabajadores en el servicio público, imponiendo la figura del arbitraje obligatoria como una medida disuasiva para acabar con los derechos e intereses de las organizaciones sindicales”**.

Tampoco la demanda de inconstitucionalidad hace referencia al inciso final del artículo 452 del Código de Trabajo, pues es obvio a ello también hace referencia el alcance de la decisión de inconstitucionalidad, pero reiteramos, los cuestionamientos fueron señalados con relación al ordinal 3 del artículo 452 del Código de Trabajo, el cual no ha sido motivo de análisis en la sentencia dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del 23 de marzo de 1999.

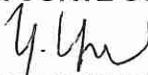
Los argumentos expuestos por el demandante, permiten concluir no se trata del mismo segmento de la norma, declarado inconstitucional por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante fallo de 23 de marzo de 1999, por tanto lo procedente consiste en hacer el análisis sobre la admisibilidad o inadmisibilidad, por consiguiente si hubiésemos admitido la acción sobre inconstitucionalidad en referencia, deberíamos pronunciarnos sobre la petición de los trabajadores, formulada a través de un abogado.

Fecha ut supra.

Por los motivos puntualizados presento mi SALVAMENTO DE VOTO.



**WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ
MAGISTRADO SUPLENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**



**LIC. YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL**